

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

MODIFICACIÓN DE LA LEY 24051, DE RESIDUOS PELIGROSOS, REQUISITOS PARA EL USO DE AGROTÓXICOS Y ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 1° - Incorpórase como Artículo 2 Bis del CAPÍTULO I de la LEY 24051, de RESIDUOS PELIGROSOS, DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2° Bis- Se consideran peligrosos los residuos indicados en el Anexo 1 inciso Y4) Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

Los consumidores, compradores, manipuladores de estos, o todo otro sujeto que se sirva de ellos, para si o para terceros, deberán cumplir los requisitos y condiciones de aplicación que se detallan en el Art. 2ter de la presente Ley.

La falta de cumplimiento de alguno de estos requisitos dará lugar a las sanciones civiles y penales que se determinan en la presente ley.”

ARTICULO 2°- Incorpórase como Artículo 2 ter del CAPÍTULO I de la LEY 24.051, DE RESIDUOS PELIGROSOS, DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES, el siguiente texto:

“ARTICULO 2° Ter- Requisitos para la manipulación y uso de pesticidas y agrotóxicos:

Corresponde realizar la aplicación de plaguicidas por vía aérea, a una distancia no menor a tres mil metros (3.000 m.), y corresponde realizar la fumigación terrestre de agroquímicos a un radio no menor a mil quinientos metros (1.500 m.) de centros poblados, establecimientos educativos urbanos o rurales y de ríos, arroyos, lagunas, cursos, espejos, embalses, diques y pozos de agua.

El Organismo de Aplicación deberá realizar, por sí o en coordinación con organismos especializados, los muestreos y análisis correspondientes a efectos de verificar el cumplimiento de las normas nacionales vigentes. Dicho Organismo realizará las evaluaciones de los efectos tóxicos, fitotóxicos, directos e indirectos y otros riesgos que puedan ocasionar determinados agroquímicos para los seres vivos y el medio ambiente donde se los utiliza. En el caso de detectarse mediante análisis de laboratorio, en productos y subproductos agrícolas, aguas y centros vecinales linderos que los mismos contienen residuos de plaguicidas que excedan los establecidos por las normas legales nacionales vigentes y, en los casos que se verifique por inspección in situ o denuncias de afectados sobre la inobservancia de la distancia de resguardo que establece esta ley, dichos productos serán inmediatamente decomisados y destruidos sin perjuicio de las multas a que diera lugar dicha infracción.”

Se exceptúa de esta prohibición a las aplicaciones destinadas al control de plagas urbanas que se desarrollen por empresas oferentes de Control de Plagas Profesionales, que no afecten el Medio Ambiente y la salud de personas y animales domésticos y supervivencia de plantas, utilizando solamente para el Control de Plagas y Vectores productos Domisanitarios (aptos para el uso en zonas urbanas) aprobados por INAL (Instituto Nacional de Alimentos) y ANMAT, estando expresamente prohibido la utilización en plantas urbanas de Productos Insecticidas que generen Residuos Peligrosos, conforme a la Resolución 709/98 y la Disposición 7292/98 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

ARTICULO 3° - Sustitúyase el artículo 49, CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, por el siguiente:

“Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones:

a) Decomiso y destrucción de sustancias peligrosas.

b) Apercibimiento.

c) Multa desde 500 (quinientas) Unidades Fijas (UF) hasta llegar a las 5000 (cinco mil) Unidades Fijas (UF).

d) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año.

e) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.”

ARTICULO 4º - Invítese a las Provincias y a la Ciudad autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Traigo a consideración el presente Proyecto de Ley por el cual se modifica Ley N° 24.051 que propone la incorporación del art. 2 Bis, el art. 2 Ter y la modificación del art. 49 en la Ley 24.051.

Incorporación del Art. 2 Bis y 2 ter a la Ley 24051:

Tal normativa viene a normar la solución pretoriana dada por muchos tribunales de diferentes jurisdicciones del país.

En efecto la ley 24.051 establece el Régimen de los desechos peligrosos que incluye tanto las disposiciones para el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, plantas de tratamiento de desechos peligrosos, certificado ambiental, transporte de residuos peligrosos, residuos patológicos, incidentes de contaminación, cosa riesgosa, daño por vicio o riesgo de la cosa, responsabilidad extracontractual, cosas abandonadas, oponibilidad a terceros, adulteración de aguas potables, Derecho ambiental, Derecho civil y, Derecho Penal. Incluyendo tanto a Transportistas, Manifiestos, Disposiciones Finales y sus responsabilidades. Debido a esta pluralidad de materias, es dable dejar expresamente aclarado que los consumidores, compradores, manipuladores de estos, o todo otro sujeto que se sirva de ellos, para sí o para terceros, cumplimentar la observancia de los requisitos de aplicación que propongo en el presente proyecto de ley.

A mayor abundamiento, las fumigaciones, tanto aéreas como terrestres, urbanas y rurales, constituyen un gran riesgo para la salud de las poblaciones expuestas, cuando son ejecutadas en campos cercanos a viviendas, barrios, escuelas, asentamientos humanos y contigüidad de fuentes de agua como ríos lagos y lagunas.

Por tanto, la protección ambiental se constituye en la herramienta necesaria para la defensa de estos derechos. Frente a la emergencia de conflictos territoriales concretos, fueron y son los tribunales de justicia

quienes atendieron la razonabilidad de los derechos en juego. Al mismo tiempo, a través de la presente iniciativa los productores y empresas agropecuarias se ven compelidos al cumplimiento de nuevos marcos normativos y a los controles de las autoridades estatales.

La soja transgénica reemplazó a los cultivos tradicionales de numerosos países, especialmente en el continente americano. La escena de avionetas que fumigan glifosato sobre pueblos, escuelas e incluso hospitales ubicados en la cercanía de los campos de soja se hizo habitual en los 90. A principios del nuevo siglo, el aumento espectacular de los casos de cáncer en las zonas fumigadas provocó una ola de protestas y los primeros estudios científicos que relacionaban el glifosato con diversas enfermedades.

El modelo agropecuario actual demuestra una amplia contaminación con glifosato de las aguas superficiales

La lucha de las Madres de Ituzaingó en Córdoba, Argentina, dio a conocer en el cono sur los riesgos del glifosato y propició los primeros cambios legislativos. La industria reaccionó con sus propios estudios, en los que se defendía la inocuidad del Rondup.

Los sábalos del tramo inferior del río Salado están contaminados con la mayor concentración de agrotóxicos que se haya registrado en el mundo, según un estudio del equipo del Laboratorio de Ecotoxicología de la Facultad de Bioquímica y Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional del Litoral (UNL). Las muestras revelaron cantidades nunca vistas de herbicidas y pesticidas, sobre todo de glifosato y su degradado (ácido aminometilfosfónico), de glufosinato y de cipermetrina, en músculos, branquias e hígado de los peces.

El artículo donde se publicaron estos resultados se titula “Cócteles de residuos de plaguicidas en prochilodus lineatus del río Salado (América del Sur): Primer registro de altas concentraciones de herbicidas polares” y fue publicado en la revista Science of the Total Environment. La investigación fue liderada por Rafael Lajmanovich y su equipo.

El Decreto 831/93 reglamenta la ley 24051, que luego de vetos y otras normas que no fueron reglamentadas sigue siendo la ley nacional vigente en materia de residuos peligrosos. En el citado Decreto se enumeran a las

sustancias tóxicas que califica como tales y establece guías para cada una de ellas de acuerdo con el cuerpo receptor. Especialmente para el agua define niveles de concentración de sustancias según el uso del recurso.

Los niveles fijados para algunas de esas sustancias son superiores a lo que recomienda la Organización Mundial de la Salud para el agua potable. La calidad del agua y la salud de la población se encuentran íntimamente ligadas, la presencia de sustancias tóxicas en aquella genera enfermedades de todo tipo. Casi toda el agua empleada para el consumo humano en nuestro país proviene de los mismos cuerpos en los que son evacuados los residuos cloacales e industriales. La concentración de metales pesados, bacterias, nitratos e hidrocarburos en diferentes lagos, lagunas y ríos de nuestro país, superan largamente las cifras consideradas peligrosas.

No es casual que los ríos Paraná, Salado del Norte, Salado del Sur, Carcarañá, de la Plata y Colorado se inscriban entre los más contaminados de la Tierra. Por tal motivo, "la cuenca Riachuelo-Matanza es uno de los símbolos nacionales de polución, el acuífero Puelche presenta diferentes niveles de contaminación, el río de La Plata recibe unos 2.300.000 de m³ de aguas negras y unos 1.900.000 de m³ de descargas industriales, por día y el Lago San Roque, abastecedor del agua de la ciudad de Córdoba, es un lago empachado por materia orgánica, algas, virus y bacterias." (Agua que has de beber... Cristian Frers. www.revistainterforum.com)

De esas mismas fuentes se capta el agua que termina en las canillas de millones de hogares y, dada la falta de tratamiento o el tratamiento insuficiente del agua cruda, la población termina consumiendo agua potable de calidad dudosa. Por otra parte, aquellos habitantes que no están conectados a la red y que directamente bombean el agua subterránea están expuestos a los contaminantes que se encuentren en la misma, en los niveles en que se encuentren, dado que esa agua es utilizada sin tratamiento previo.

En tal sentido, me encuentro acompañando el Proyecto **0594-D-2023** de Resolución expresando la preocupación por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que declara como carentes de trascendencia los planteos que solicitaban distancias de seguridad para pulverizaciones terrestres y aéreas en la provincia de Entre Ríos, en la causa

"foro ecologista de Paraná y AGMER c/ superior gobierno de Entre Ríos s/ amparo", que indica en sus fundamentos que en cinco líneas, y en uso de sus "facultades discrecionales, la Corte Suprema rechazó el recurso de queja interpuesto por el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) contra un decreto del Gobierno Provincial que redujo la distancia para las fumigaciones alrededor de las escuelas rurales, ello implica que el Tribunal Supremo no le dio ningún tratamiento al asunto y dejó firme el Decreto Número 2.239, que establece áreas de restricción para fumigar y la creación de unidades centinelas y de control en escuelas rurales y agrotécnicas para la aplicación de plaguicidas, como así también establece "zonas de exclusión" a 150 metros del establecimiento educativo.

Modificación del artículo 49 de la Ley N° 24.051:

La modificación del artículo citado se ve como una necesidad de actualizar los valores, mediante la creación de una Unidad Fija, y estableciendo así un común denominador, que perdure en el tiempo y sea de fácil aplicación, dejando de lado a una moneda y su tipo de cambio, que están expuestos a la inflación y obsolescencia, con el fin de actualizar el valor de las sanciones que allí se establecen, a unidades fijas (UF).

Las Unidades Fijas al estar respaldadas por el valor del litro de nafta o combustible, reflejarán su valorización admitiendo relacionar criterios a la hora de determinar multas e infracciones. Señalo como antecedentes del presente proyecto el (S-2292/17) y Senado: 0793-S-2019 Publicado en: Diario de Asuntos Entrados N° 39 Fecha: 28/03/2019 del Senador Basualdo. El del Poder Ejecutivo Nacional Expediente Diputados: 0006-PE-2021. Expediente Senado: 0039-CD-2022. Así también el del Senador Romero expediente Senado: 1148-S-2022 Publicado en: Diario de Asuntos Entrados N° 56 Fecha: 23/05/2022 REPRODUCCION DEL EXPEDIENTE 0523-S-20.

Por otra parte, asumiendo la importancia de la norma tanto para la sostenibilidad ambiental como para la salud de la población, y la amplia cantidad de actividades productivas y de servicios involucradas en su marco de acción, a lo largo y a lo ancho del territorio del país, considero trascendente importancia llevar adelante un amplio y participativo proceso de consulta para su modificación.

Convenios Internacionales y legislación Nacional sobre el tema:

La ley N° 23922 aprueba el CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN, suscripto en la ciudad de Basilea (CONFEDERACIÓN SUIZA), mediante el cual los Estados partes se comprometen a tomar las medidas apropiadas, entre otras, para reducir al mínimo la generación de desechos, velar porque las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y en caso de que se produzca esta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente.

Por su parte, la reforma constitucional de 1994 introdujo en nuestra Carta Magna el concepto de presupuestos mínimos para la protección del ambiente con criterios de sustentabilidad, al prescribir en su artículo 41 que: “...Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”. Y que: “...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”.

Y, en el mismo sentido, la Ley General del Ambiente N° 25.675 dispone en su artículo 6° que: “...Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

Jurisprudencia

La procuradora Laura Mercedes Monti dictaminó la competencia del máximo tribunal para que éste aborde el derecho al agua potable, frente a la contaminación del modelo agroindustrial. También que intervenga respecto a la concesión de la Hidrovía desde una perspectiva del río como ámbito natural y no sólo como un canal comercial. En un hecho inédito, también habilitó a que se revaliden las autorizaciones de todos los agrotóxicos que se utilizan en el país.

La procuradora del Área de Derecho Público no Penal del Ministerio Público Fiscal, Laura Mercedes Monti, dio el visto bueno para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se avoque a un amparo ambiental contra el Estado nacional y la provincia de Buenos Aires que busca preservar “el derecho al agua potable” frente a la contaminación que representa el modelo agroindustrial (con aplicación de agrotóxicos y fertilizantes) para los habitantes de la Cuenca del Río Paraná,

La presentación de la organización Naturaleza de Derechos y la Asamblea Unidos por el Río plantea el avasallamiento del Estado nacional y provincial de varias normas y tratados vigentes respecto del cuidado del ambiente, entre ellos el Acuerdo de Escazú, pero hace eje principal en el incumplimiento del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas (Ley 25.688) y la Ley General de Ambiente (25.675) y plantea una serie de medidas precautelares para que “se detenga el proceso de daño ambiental que viene sufriendo la Cuenca del Río Paraná, por la omisión manifiesta de los demandados ante la afectación grave de su biodiversidad como consecuencia de los agrotóxicos que se utilizan en la agricultura industrial y que terminan como residuos peligrosos en sus sedimentos, aguas y peces”.

El amparo aporta prueba documental y científica generada que evidencia el impacto que los agrotóxicos están teniendo a lo largo de la Cuenca del Río Paraná. Entre ellos, el reciente trabajo de la Universidad Nacional del Litoral que surgió como material probatorio en la causa abierta por la Justicia de Santa Fe a partir de la mortandad masiva de peces ocurrida en el río Salado en diciembre del 2020 y que reveló la presencia de agroquímicos en peces y sedimentos. Glifosato, AMPA, clorpirifos, cipermetrina, atrazina y endosulfan son algunos de los agrotóxicos presentes en el Río Paraná y sus

afluentes en los estudios citados por los demandantes –que advierten que su presencia indica la violación a otra normativa: la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos– por lo que denuncian la vulneración del acceso al agua potable para la población de toda la cuenca.

Otro de los puntos centrales de la denuncia respecto del “derecho al agua potable” es la “inconstitucionalidad por omisión manifiesta por no haber dictado una ley de Presupuestos Mínimos sobre el uso de agrotóxicos y fertilizantes sintéticos”, a los que relacionan con otra problemática urgente en la cuenca del Paraná: la proliferación de cianobacterias. En paralelo, se denuncia el incumplimiento del artículo 7º de la Ley 25.688 ante la no determinación de los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas, cuando el sistema agroindustrial utiliza 600 millones de litros de agrotóxicos y más de cinco mil millones de litros de fertilizantes sintéticos, según los denunciantes.

Frente a este contexto, el amparo aceptado por la procuradora Monti dentro de la competencia federal de la Corte Suprema solicita que se haga cumplir el artículo 7 de la Ley 25.688 y en calidad de medida precautelar pide:

Revalidar todos los agrotóxicos autorizados para su comercialización y uso en el país, conforme el capítulo 18 de la resolución 350/1999, garantizando la participación ciudadana inclusiva.

Realizar a través del Inta-Balcarce o el EMISA de la Universidad de la Plata, un monitoreo urgente en toda la Cuenca del Río Paraná que comprenda estudios sobre la presencia en sedimentos, aguas superficiales, materia suspendida y peces de más de 40 principios activos, presentes entre los paquetes tecnológicos más utilizados por la agroindustria.

Disponer una tutela anticipatoria con el fin de establecer una zona de resguardo uniforme en toda la cuenca, en la cual no podrán aplicarse ningún tipo de agrotóxicos ni fertilizantes sintéticos, ni de forma aérea ni terrestre, para lo cual deberá tomarse en cuenta el mapa de la Cuenca del Río Paraná conformado por el Instituto Geográfico Nacional.

Fernando Cabaleiro explicó que el amparo cuenta con el acompañamiento de la Red Salud Popular del Chaco (Chaco), Foro Ecologista de Paraná (Entre

Ríos y la Unión Ciudadana por la Vida y el Ambiente (Santa Fe). Y remarcó que la petición solicita a la Corte Suprema que comprenda al amparo dentro un marco amplio de protección del ambiente, la biodiversidad y la salud humana, incorporando también el concepto de derecho a la naturaleza del Río Paraná. Por eso, el primer punto de la demanda solicita “implementar un plan de gestión ambiental e integral sobre la Cuenca del Río Paraná, en un plazo no superior a los 120 días hábiles” que contemple “una evaluación exhaustiva de impacto ambiental acumulativa y estratégica sobre toda la cuenca con participación social inclusiva que atienda todas las problemáticas ambientales de modo integral y no como compartimentos estancos”.

Dentro de ese marco integral, aunque la demanda fue presentada ante el Estado nacional y bonaerense sostiene la “indivisibilidad” de la Cuenca del Río Paraná, que comprende a las provincias de Chaco, Misiones, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe, por lo que solicita a las demandas convocar a una concertación federal para la conformación de un Comité o Autoridad de Cuenca del Río Paraná con participación ciudadana inclusiva en términos del artículo tres de la Ley 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas.

Antecedentes a nivel nacional

Estos son algunos antecedentes que han ofrecido criterios de solución frente a este tipo de conflictos, priorizando en su mayoría, los derechos colectivos a un ambiente sano y a la salud:

1. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

-Gabrielli, Jorge Alberto y otros p.ss.aa. infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación. Sentencia del 17 de septiembre de 2015

1.1. Cámara en lo Criminal de 1a Nominación de Córdoba -G., J. A. y otros p.s.a. infracción ley 24051 Sentencia del 04 de septiembre de 2012

2. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -ASHPA s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia del 17 de junio del 2015

3. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-Picorelli Jorge O. y otros c. Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconst. Ord. No 21.296 Sentencia del 24 septiembre de 2014

4. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

-D., J. E. F. Sentencia del 08 de agosto de 2012

5. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral-Ferrau, Marco Antonio y otros c. Municipalidad de Las Palmas y otros s/ medida cautelar. Sentencia del 25 de agosto de 2011

6. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II.- Peralta, Viviana c. Municipalidad de San Jorge y ots. Sentencia del 09 de diciembre de 2009

Comentario al fallo del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba:

Gabrielli, Jorge Alberto y otros p.ss.aa. infracción Ley 24.051 -Recurso de Casación La Sala Penal: precisó que el sentido y alcance acerca de los “residuos peligrosos” debe efectuarse en consideración al bloque normativo completo en el que se inserta la Ley 24.051. Este incluye la Convención de Basilea; las normas nacionales vigentes, que dispersamente han introducido las prohibiciones de ciertos agroquímicos y la consiguiente obligación de eliminarlos e inclusive; la legislación provincial y municipal en lo atinente a sus respectivas competencias conservadas y que no han sido delegadas al Congreso, en la medida que se hayan mantenido en su cauce constitucional.

El TSJ precisó que “el uso de plaguicidas podrá configurar un riesgo permitido en el ámbito para el cual ese empleo comporta ciertos beneficios

para la explotación agrícola”, pero agregó que constituye “un riesgo no permitido” cuando se utiliza en ámbitos territoriales prohibidos que están cerca del asentamiento de conjuntos poblacionales. “Obviamente estos centros no son espacios de cultivo, sino el lugar donde viven las personas, la pulverización carece en relación a ellos de toda utilidad sobre la que descansa el principio de riesgo permitido”, expresó el Alto Cuerpo.

Partes destacadas:

“El tipo penal aplicado, fue introducido por la ley 24.051 (B.O 17/01/1992), en el art. 55 que, incrimina al que “utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”, remitiéndose a las penas conminadas en art. 200 del Código Penal, salvo cuando el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona.

Se trata de una legislación interna que se conecta claramente con el Convenio de Basilea aprobado por nuestro país, como se ha hecho referencia en el punto anterior, y por tanto, debe ser incluida en lo referente a la interpretación del tipo.

Así, muy especialmente debe considerarse que lo atinente a la regulación de los residuos peligrosos se vincula con los daños y peligros relacionados con la salud y el medio ambiente (Preámbulo, Conv. Cit.). Desde que el mismísimo Preámbulo alude a los daños y también a los peligros potenciales, ha de considerarse que el tipo básico receptado por el art. 55 de ley, admite como categorización plausible que puede configurar un tipo de peligro abstracto o hipotético.

En el tipo básico no se requiere más que la potencialidad “de un modo peligroso para la salud” de las acciones mediante la utilización de los residuos, aunque no se haya concretado en lesiones de las personas expuestas. Esta categorización guarda correspondencia con la jurisprudencia europea con motivo de la normativa comunitaria en materia de salud pública y medio ambiente, extendiendo el principio de precaución desde éste hacia aquélla (TS español, Sala Penal, Res. 1546/99), y con la

interpretación teleológica a favor de considerar estas ofensas como tipos de peligro abstracto o daño hipotético en la legislación interna.

Ello así, porque a la luz del texto de la Convención de Basilea, aprobada por la ley 23.922/91, la fórmula incluye como residuos a “las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional” (art. 2, 1), expresión que debe ser entendida como “se está obligado a eliminar” conforme a la mayor claridad del texto convencional en el texto e idioma oficial (muy fundadamente en este sentido, BAHAMONDES, Santiago, El art. 55 de la ley 24.051 y el concepto de “residuo peligroso, en Derecho Penal Empresario, ed. B. de F., Bs. As., 2010, p. 696). Por ello, más relevante que las expresiones que se utilicen (desechos, sustancias), en base a las que discrepan la sentencia y el recurrente, lo que caracteriza normativamente al residuo consiste en que se trata de objetos peligrosos que, por tal cualidad, tienen por destino legal la eliminación aunque lo sea de aquella a la que se está obligado a realizar y en infracción se sigue utilizando, ya que sería un contrasentido denominarlas “sustancia” o “producto”, pues normativamente son residuos si deben ser eliminados.

Los otros plaguicidas utilizados tanto en el Primer como Segundo Hechos (glifosato) o sólo en el Segundo Hecho (endosulfán) no se encontraban prohibidos por la legislación nacional vigente a ese momento. No obstante, se ha analizado que en materia de salud y de medio ambiente, existen competencias concurrentes conservadas por la provincia y el municipio que, en virtud del principio territorial y en la medida que configuren restricciones razonables, pueden establecer prohibiciones de aplicación aérea y terrestre de determinados productos agroquímicos, de acuerdo con su grado de toxicidad, en lugares linderos a zonas urbanas. Estas limitaciones tienen fundamento constitucional suficiente en el poder de policía que integra las potestades no delegadas al Congreso, como ya se ha hecho referencia, se inspiran teleológicamente en llevar a la realidad el principio de prevención o precaución en materia de salud pública y política ambiental (TSJ,

“Chañar Bonito”, sent. cit.). En el caso, no han sido objetadas constitucionalmente, por lo cual parecería hasta innecesario argumentar acerca de su razonabilidad. No obstante, este Tribunal Superior ha dicho

que la razonabilidad implica congruencia, proporción, adecuada relación de medio a fin; el exceso identifica lo irrazonable

(“Moyano Antonio Benito c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba...”,

Sentencia N° 149 del 07/10/2004). Y desde esa perspectiva, las restricciones impuestas para prohibir pulverizaciones en zonas muy próximas a los centros poblacionales, es decir en los espacios que están destinados a la radicación de las personas y no a la explotación agrícola, se presentan como manifiestamente razonables. En este proceso, se trata de un riesgo no permitido pues se utilizan sustancias en ámbitos territoriales prohibidos donde se asientan o están muy próximos a conjuntos poblacionales. Obviamente estos centros no son espacios de cultivos, sino el lugar en donde viven las personas, la pulverización carece en relación a ellos de toda utilidad sobre la que descansa el principio del riesgo permitido. Lo señalado se intensifica cualitativamente cuando el centro poblacional al que se alude (Barrio Ituzaingó de la Ciudad de Córdoba), se trataba de un colectivo vulnerable sanitariamente, habiéndose declarado por el Municipio la emergencia sanitaria (art. 1, Ordenanza 10505 de 21/5/2002), seguida de la Ordenanza n° 10590 (9/1/2003), que, como “medida temporal de excepción” y de orden público (art. 1), prohibió las pulverizaciones de “plaguicidas o biocidas químicos cualquiera sea su tipo y dosis”, a una distancia moderada (menos de dos mil quinientos (2.500) metros de cualquier vivienda o grupos de viviendas). Posteriormente, la Provincia también fijó límites territoriales diferenciados en función de la distancia de los centros urbanos al lugar de aplicación del producto y de las clasificaciones toxicológicas (arts. 58 y 59, ley 9164, BO 28/6/2004). Cuando se alude a que se trataba de un colectivo poblacional vulnerable sanitariamente, en la sentencia respecto de ambos hechos se incluyen pruebas de las que la Cámara infiere riesgos para la salud humana expuesta a los plaguicidas organoclorados debido a la proximidad con el Barrio Ituzaingó Anexo. Así, en el Primer Hecho se menciona el Estudio Piloto de Biomarcadores de 30 niños de Barrio Ituzaingó Anexo realizado en 2005, en el que se detectaron en 23 de ellos plaguicidas organoclorados “en cantidades muy superiores..., lo que demuestra no sólo que los niños han estado expuestos, sino que los agroquímicos han sido absorbidos por sus

cuerpos” (fs. 633 vta., 636). Se señala que los niños vivían en viviendas próximas a los campos cultivados, algunas de las casas cuentan con tanques de agua sin tapa (40%) entre otras características que muestra una comunidad vulnerable “para enfrentar cualquier problemática ambiental” (fs. 637). Con relación al Segundo Hecho, se menciona el Estudio de 144 niños de Barrio Ituzaingó Anexo (fs. 673 vta., 674), realizado por un laboratorio (CENATOXA), de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, que detectó plaguicidas organoclorados en plasma, detección que parte desde 2002 (fs. 675 vta.).

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares su apoyo en el presente proyecto de ley.

**Diputada Nacional
Blanca Inés Osuna**